Puerto Madryn, noviembre de 2020.

VISTOS Y CONSIDERANDO:

Estos autos caratulados **"D. Y., A. M. c/ P. A. S.A. s/ Accidente de trabajo (sistémico)",** (Expte. 87/20), venidos del Juzgado Laboral N° 2 (Expte. 10103/2018), por haberse interpuesto recurso de casación contra la sentencia definitiva registrada como N° 43/20.

I. La parte recurrente interpone recurso de casación, contra la sentencia definitiva recaída en autos, fundado en las causales previstas por los arts. 290 y 291 incs. b) y e) CPCC.

De conformidad a lo dispuesto por el art. 293 del CPCC, corresponde a este Tribunal examinar la admisibilidad formal del recurso, mandando dicha norma que la falta de alguno de los requisitos establecidos por los artículos que le preceden sella la suerte adversa del mismo, por inadmisible.

Atendiendo a la doctrina sentada por el Máximo Tribunal provincial es evidente que *"...el examen establecido en el art. 293 del CPCC, sobre los requisitos que establecen los arts. 289 a 292 del citado cuerpo legal, es un primer juicio de admisión que necesariamente debe efectuar la Cámara que ha dictado la sentencia recurrida..."* (STJ, Expte. 11898-D-1988).

Consecuentemente, atañe a este Cuerpo efectuar el control de las formas impuestas por el art. 292 CPCC, a fin de evitar que en la práctica se desvirtúe el carácter de remedio extraordinario propio de la casación.

Con relación al desarrollo del escrito postulatorio, el casacionista destaca primero la temporaneidad de la interposición, las causales de casación invocadas y el fundamento de las mismas, como así también los antecedentes de la cuestión que motiva el recurso de casación.

En este sentido, vale agregar que el mismo se presenta en término, con expresión de sus alcances y autosuficiencia, constituyendo el interesado domicilio procesal ante el Superior.

Respecto de la sentencia impugnada, la misma es definitiva dado que al resolver sobre la cuestión de fondo ha puesto fin al litigio impidiendo su continuación.

II. En su presentación el casacionista señala que el pronunciamiento de la Alzada incurre en las causales estipuladas por los arts. 290 y 291 incs. b) y e) CPCC, las que articula de manera conjunta y sobre la base de un mismo argumento.

Según lo tiene dicho la Suprema Corte de Justicia de la Nación las causales son propias de cada canal impugnativo, por tanto, no resulta posible usarlas en forma conjunta; es decir, queda vedado utilizar un mismo fundamento para remedios distintos. Siguiendo esta línea argumental, la Suprema Corte de la Pcia. de Buenos Aires ha dicho que es improcedente la interposición promiscua de las vías extraordinarias, porque de lo contrario no se cumple en modo adecuado con la exigencia legal de que los recursos han de ser deducidos en términos claros y concretos, con cita de las normas pertinentes (cfr. HITTERS, "*Técnica de los recursos extraordinarios y de la casación*", LEP 2ed. Pág. 601/602).

III. Adentrándonos en el recurso impetrado, resulta dable destacar que incumbe al justiciable que acude a esta vía impugnativa demostrar el por qué de la procedencia de la casación según las particularidades del caso y las argumentaciones propias y específicas de cada una de las causales invocadas a tal efecto.

En tal orden de ideas, resulta necesario que el planteo del recurso de casación sea fundado en la forma más clara y precisa posible, a fin que del escrito casatorio surjan límpidos los pretendidos agravios del recurrente.

Sabido es que la revisión de una sentencia por la causal de arbitrariedad no es la regla, pues procede con carácter excepcional o extraordinario. Para revisar una resolución por dicha causa la misma debe estar desprovista de todo sustento legal, fundada tan solo en la voluntad del juzgador, y no cuando simplemente sea objeto de una apreciación errónea o disímil a juicio de las partes.

Por su parte, el perjuicio que conlleva llegar al ámbito conceptual del agravio debe provenir de errores de la sentencia, a fin de poder dilucidar si la misma ha decidido sobre cuestiones no planteadas en el pleito. Por lo tanto, se deben precisar punto por punto los pretendidos errores u omisiones y demás deficiencias del decisorio recurrido, especificando con toda exactitud los fundamentos de las objeciones.

La normativa procedimental prevé, como uno de los supuestos en los cuales procede la casación, aquellos casos en que se hubieran violado las formas y solemnidades sustanciales prescriptas para el procedimiento o la sentencia.

Si bien el art. 290 CPCC, no aclara cuales son las formas que deben ser consideradas sustanciales a los fines de la concesión del recurso, resulta claro que deben incluirse aquellas que hayan afectado seriamente la garantía del debido proceso o el derecho de defensa, de manera tal que se tornen en desquiciante del proceso. Tales pautas no surgen de la sentencia recurrida.

De tal suerte, resulta menester que se precisen con toda exactitud los fundamentos de las objeciones, es decir en forma clara y precisando cada una de las objeciones que se invocan. Deben refutarse las conclusiones de derecho que vertebren la decisión del sentenciante, a través de la exposición de las circunstancias jurídicas, formales o procedimentales, por las cuales se tacha

de erróneo el pronunciamiento. Es decir, que deben refutarse las conclusiones de derecho.

Se pretende en consecuencia que la queja esté relacionada con el caso concreto, con puntualización precisa de su adecuación al litigio, individualizando lo erróneo del mismo, lo cual en modo alguno surge de los fundamentos expuestos en forma promiscua por el recurrente.

Tales extremos no se encuentran satisfechos en el memorial de la quejosa, de tal manera que incumbe al justiciable que acude a esta vía impugnativa demostrar en forma clara y precisa cada uno de sus agravios. Extremo éste que no se verifica en autos.

En consecuencia, de acuerdo a todo lo precedentemente expuesto, corresponde declarar la inadmisibilidad del recurso extraordinario de casación invocando las causales previstas en los arts. 290 y 291 inc. b) y e) CPCC.

Por ello la Cámara de Apelaciones de la Circunscripción Judicial de Puerto Madryn, **R E S U E L V E:**

1) DENEGAR, por inadmisible, el recurso extraordinario de casación interpuesto contra la sentencia definitiva registrada como N° 13/20, por las causales prescriptas por los arts. 290 y 291 incs. b) y e) CPCC.

2) REGÍSTRESE, notifíquese y devuélvase.

La presente sentencia es firmada por dos Jueces de Cámara en virtud de encontrarse una vocalía vacante y concordar en la solución del caso (Art. 7 y 8 Ley V N° 17).